



Exp N.º 013 del 30 de enero de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0010 - - -

05 FEB 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante queja con radicado No. 7523 del 18 de octubre de 2024, el señor Roger Rafael Orozco Almario, denunció “*tala de un árbol de caracolí ubicado en la cuenca de un arroyo el cual pasa por cruz del beque*”.

Que, el día 18 de noviembre de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica la cual arrojo el concepto técnico No. 0537 del 19 de diciembre de 2024, del cual surgieron las siguientes observaciones:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*Se procedió a realizar la visita técnica y de inspección según la denuncia pública presentada por el señor ROGER RAFAEL OROZCO ALMARIO, por supuesta tala ilegal de un árbol de Anacardium excelsum de nombre común Caracolí, ubicado en espacio privado, en la cuenca de un arroyo en el corregimiento Cruz del Beque de Sincelejo.*

*El señor ROGER RAFAEL OROZCO ALMARIO, manifiesta que los supuestos infractores serían los señores DARIO MERLANO y JULIO ALMARIO sobrinos de los propietarios sin presentar pruebas contra los denunciado. Posteriormente se procedió a realizar recorrido en el predio denominado Santa Rosa, en compañía del señor ROGER RAFAEL OROZCO ALMARIO, haciendo un registro fotográfico, tomando coordenadas geográficas y medidas dasométricas del espécimen observado.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Al iniciar el recorrido en el predio Santa Rosa, en compañía del señor ROGER RAFAEL OROZCO ALMARIO, se observó una fuente hídrica rodeada con abundante arborización con especies de nombre común roble, mango y palma amarga, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario.*

*En las coordenadas LN: 9.31157, LW: -75.44871 se observó la tala de un árbol de especie caracolí, aparentemente la herramienta utilizada para la intervención fue motosierra, el árbol hasta la fecha de visita aun permanecía volcado, sin hacer uso del material vegetal, el espécimen contaba con una altura de 25 metros aproximadamente, CAP de 1.50 m y DAP de 1.30 metros.*

*El espécimen talado tenía buen estado fitosanitario, abundante follaje y buen anclaje al suelo, por lo que se observa no existía un motivo de emergencia para la tala del individuo, además, y al caer derribo aproximadamente 15 individuos de palma amarga.*

*Es de importancia resaltar que la especie forestal Anacardium excelsum de nombre común caracolí, se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.*



Ambiente

Exp N.º 013 del 30 de enero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0010-05 FEB 2025

## **"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Realizada la visita técnica y ocular en atención oficio con radicado interno N° 7523 de 18 de octubre de 2024, en el predio Santa Rosa, en el corregimiento Cruz del Beque del municipio de Sincelejo, se considera lo siguiente:

1. Se observó la tala ilegal de un árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*), aparentemente intervenido con motosierra, de 25 metros de altura aproximadamente, CAP de 1.50 m y con un volumen de 3,13 m<sup>3</sup> ubicado en las coordenadas LN: 9.31157, LW: -75.44871, en espacio privado dentro del predio denominado Santa Rosa, el cual al momento de la visita aún permanecía volcado y aparentemente en buen estado fitosanitario.
2. La especie forestal *Anacardium excelsum* de nombre común caracolí, se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.
3. Las personas presuntamente responsables de la tala ilegal según el señor ROGER RAFAEL OROZCO ALMARIO, serían los señores DARIO MERLANO y JULIO ALMARIO sobrinos los propietarios del predio, sin más datos de identificación y el material vegetal sería utilizado para uso doméstico, para lo cual se le informó, debía hacer la solicitud de aprovechamiento forestal ante CARSUCRE."

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, dispone: "**INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."



Exp N.º 013 del 30 de enero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0010---

05 FEB 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 0537 del 19 de diciembre de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado No. 7523 del 18 de octubre de 2024.
- Acta de visita de campo del 18 de noviembre de 2024.
- Concepto técnico No. 0537 del 19 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la tala ilegal de un (1) árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*), de 25 metros de altura aproximadamente, CAP de 1.50 m y con un volumen de 3,13 m<sup>3</sup>, ubicado en las coordenadas LN: 9.31157, LW: -75.44871, dentro del predio denominado Santa Rosa, en el corregimiento de Cruz del Beque, municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1. SOLICÍTESE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO-SUCRE**, se sirva individualizar a los señores DARIO MERLANO y JULIO ALMARIO, quienes presuntamente realizaron la tala ilegal de un (1) árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*), de 25 metros de altura aproximadamente, CAP de 1.50 m y con un volumen de 3,13 m<sup>3</sup>, ubicado en las coordenadas LN: 9.31157, LW: -75.44871, dentro del predio denominado Santa Rosa, en el corregimiento de Cruz del Beque, municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755



Exp N.º 013 del 30 de enero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0010-05 FEB 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desan.esucré@policia.gov.co.

**2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCELEJO-SUCRE,** se sirva individualizar a los señores DARIO MERLANO y JULIO ALMARIO, quienes presuntamente realizaron la tala ilegal de un (1) árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*), de 25 metros de altura aproximadamente, CAP de 1.50 m y con un volumen de 3,13 m<sup>3</sup>, ubicado en las coordenadas LN: 9.31157, LW: -75.44871, dentro del predio denominado Santa Rosa, en el corregimiento de Cruz del Beque, municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación www.carsucré.gov.co lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTHE**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Contratista	
Revisó	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.